



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY OCHO (08) DE JULIO DEL 2022 EN TRASLADO DEL Art. 318 y 110 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / ACCIONADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
Pertenencia agraria Nro. 2021-265	JORGE NORBERTO GALINDO LEON Y PAULINA GAITAN QUECAN	CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON Y PERSONAS INDETERMINADAS	Julio 08 de 2022	Julio 11 de 2022	Julio 13 de 2022
Verbal No. 2021-0459	HERNANDO ARISTIZABAL MORA	JUAN BAUTISTA ALDANA	Julio 08 de 2022	Julio 11 de 2022	Julio 13 de 2022

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA
Presente

REFERENCIA PROCESO RADICADO No. : 257184089001 2021 00265 00

DEMANDANTES Y DEMANDADOS EN RECONVENCION:

JORGE NORBERTO GALINDO LEON
y PAULINA GAITAN QUECAN

DEMANDANDOS Y DEMANDANTES EN RECONVENCION: CESAR ORLANDO,
MILTON MAURICIO,
y MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA

PROCESO: Pertenencia agraria

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que inadmitió demanda de reconvención.

Señor juez:

CAMILO ANDRES SASTOQUE CAÑON, identificado como aparece junto a mi firma, apoderado de los demandados y demandantes en reconvención en el proceso de la referencia, Cesar Orlando, Milton Mauricio y Mabel Constanza Clavijo Silva, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 22 de junio de 2022 notificado en el estado del 23 de junio, por el que se inadmitió la demanda de reconvención y se ordena subsanarla allegando dictamen pericial sobre los perjuicios reclamados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Código General del Proceso en el artículo 82 señala los requisitos de las demandas. En el numeral 7 dice que debe contener juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Los artículos 83 y 84 ibid establecen los requisitos adicionales de ciertas demandas y los anexos que deben aportarse.

En ninguna de estas normas se ordena que deba aportarse la prueba pericial cuando se reclamen perjuicios.

El artículo 206 del C.G.P. dice:

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará de prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."

En la demanda hay un acápite de juramento estimatorio, en el que se estima razonadamente el monto de los perjuicios.

Así que considero que en la demanda hemos cumplido con el ordenamiento legal y el requisito que me exige el despacho para admitirla, no está contemplado como causal de inadmisión, razón por la cual pido al señor juez que se revoque el auto inadmisorio y en su lugar se admita la demanda de reconvencción.

Sobre la oportunidad de la petición de la prueba pericial, sería un asunto que el despacho deberá valorar en el momento procesal en que se decreten las pruebas que se deban practicar, mas no es óbice para la admisión de la demanda si el señor juez considera no presentada oportunamente esta prueba.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS SASTOQUE CAÑON

C.C. No. 1.019.034.311

T.P. No. 276.021 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JORGE NORBERTO GALINDO LEON Y PAULINA GAITAN QUECAN

Demandado: CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210026500

Se inadmite la anterior contra demanda presentada por los señores CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO y MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA a través de apoderado judicial para que en el término de cinco días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

Se allegue el correspondiente dictamen pericial que contenga los perjuicios reclamados en el ordinal quinto del acápite de pretensiones.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 23/06/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

Señor Juez.
Guillermo Hernán Burgos Rodríguez.
Juez Promiscuo Municipal de Sasaima-Cundinamarca.
E. S. D.

Radicado: 257184089001-2021-00459-00
Proceso: Verbal, Reivindicatorio.
Demandante: Hernando Aristizábal Mora.
Demandada: Juan Bautista Aldana.

Referencia: Recurso de reposición en contra del auto del 24 de junio de 2022.

Paola Viviana Giraldo Aponte, identificada civilmente como aparece al extremo de mi firma, como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa presento **Recurso De Reposición** en contra del auto del **24 de junio de 2022** conforme a las siguientes consideraciones:

A. Procedencia del recurso de reposición

El auto objeto de censura data del **24 de junio de 2022**, auto que fue notificado en el estado número **108** del **28 de junio de 2022**, luego, me encuentro en el término procesal para presentar el recurso de reposición.

B. Sustento legal de la censura

1. Artículo 82 del Código General del Proceso: (...) *PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia (...).*
2. Artículo 291 del Código General del Proceso: (...) *4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...).*

1 https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/82.htm

2 https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/291.htm

3. Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Emplazamiento Para Notificaciones Personal: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

. 4De igual manera es de recalcar que la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente: (...) **5ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas. 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos. 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión. El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial (...).**

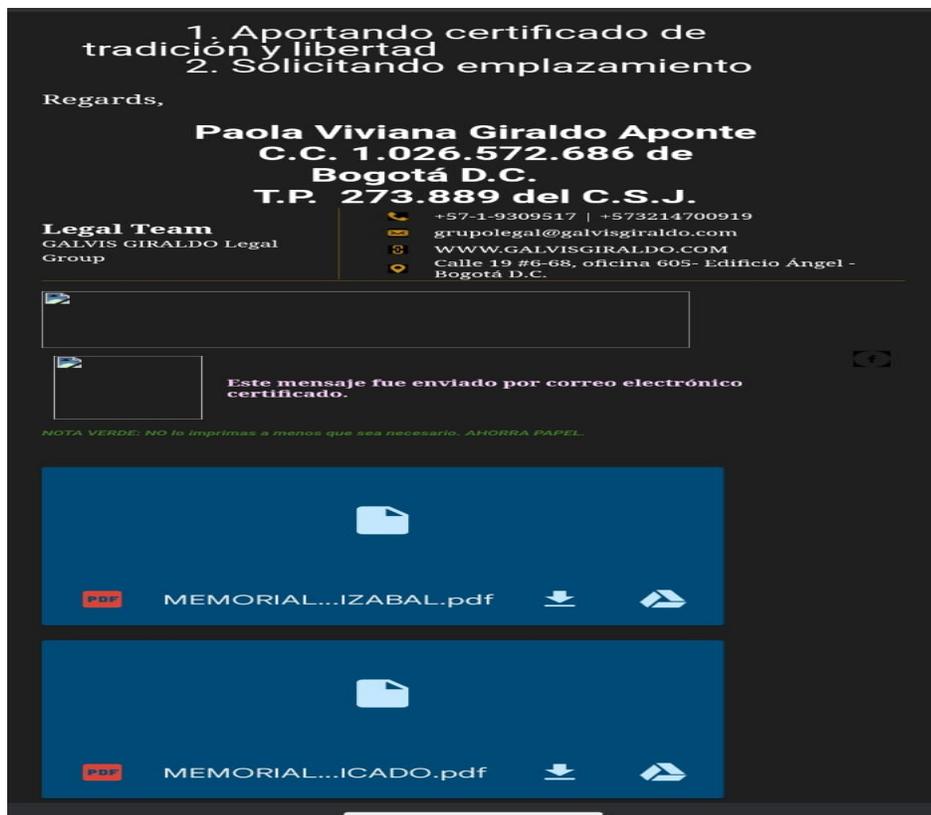
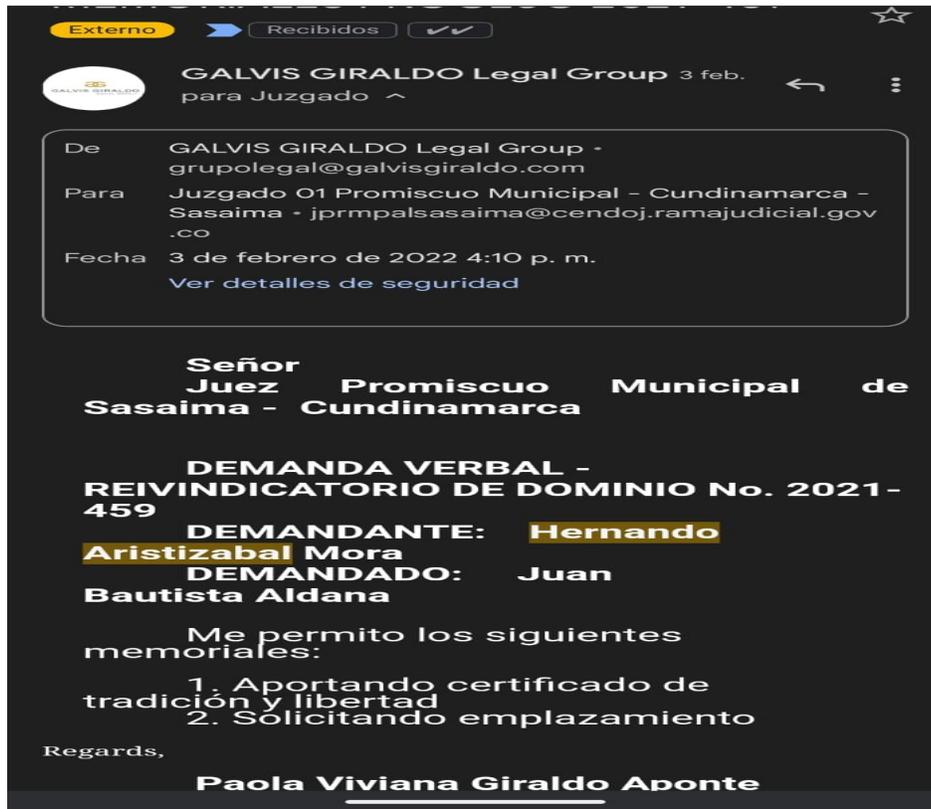
C. Caso concreto

Primero. El día tres (3) de febrero del año 2022, se allego vía electrónica, al correo del Juzgado, memorial (se anexa memorial) *donde se solicita emplazamiento de la parte demandada*, esto toda vez que como consta en la certificación de entrega de la empresa de envió Inter rapidísimo, se hizo la anotación “*dirección errada*”.

³ <https://www.asocapitales.co/nueva/2022/06/17/ley-2213-del-13-de-junio-de-2022/>

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPSAA14-10118.pdf



Segundo. En el memorial de la referencia se manifestó que se desconocía otra dirección física, como electrónica donde se pueda notificar a la parte pasiva y por tanto se solicita al despacho, el emplazamiento de señor Juan Bautista Aldana, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, “ahora artículo 10 de la Ley 2213 de 2022”.

Tercero. En auto del 24 de junio de 2022, calendado en el estado 108 del 28 de junio de 2022, el despacho ordena (...) “*Previamente la parte demandante deberá gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo al extremo demandado; en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.*” (...).

Cuarto. Como se refirió en el numeral segundo del presente escrito, se deja en claro al despacho, que al tratar de realizarse la notificación que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la empresa de envió Inter rapidísimo, hizo la anotación “*dirección errada*”.

Quinto. La dirección Finca la Esmeralda, ubicada en la Vereda Guayacundo, del municipio de Sasaima-Cundinamarca, corresponde a la enunciada en el escrito de la demanda (se anexa demanda), y es por ello que, al no conocer otra dirección física o electrónica de la parte pasiva, se solicita al despacho, el emplazamiento del señor Juan Bautista Aldana, esto con el fin de no trabar la litis.

D. Solicitud.

Por medio de la presente se solicita al H. despacho, reponga el auto **24 de junio de 2022**, auto que fue notificado en el estado número **108 del 28 de junio de 2022**, en el sentido de dar por hecho el intento de notificación a la parte pasiva y por consiguiente se procesa a emplazar al señor Juan Bautista Aldana, tal cual lo dicta el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que, como se ha expuesto a lo largo del recurso y como se demostrara con las pruebas anexas

que acompañan la presente, como parte actora se intentó la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que fue descrita en el escrito de la demanda, Finca la Esmeralda, ubicada en la Vereda Guayacundo, del municipio de Sasaima-Cundinamarca, dirección que según la empresa Inter rapidísimo, es ERRADA.

Se hace claridad al despacho de nuevo, *“que como parte actora se desconoce otra dirección física o electrónica, donde se pueda notificar a la parte pasiva, del presente proceso.*

E. Pruebas

1. Auto del 24 de junio 2022, del estado número 108 del 28 de junio de 2022.
2. Memorial allegando intento de notificación.
3. Demanda.

Atentamente,



Paola Viviana Giraldo Aponte
C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. 273.889 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verbal

Demandante: HERNANDO ARISTIZABAL MORA

Demandado: JUAN BAUTISTA ALDANA

Radicación: 25718408900120210045900

Previamente la parte demandante deberá gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo al extremo demandado; en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

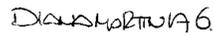


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 28/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO No. 2021 - 459
DEMANDANTE: HERNANDO ARISTIZABAL MORA
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA ALDANA

**ASUNTO: ALLEGO NOTIFICACIÓN Y SOLICITO
EMPLAZAMIENTO**

Por medio del presente escrito, me permito allegar el intento de notificación efectuado al demandado señor **JUAN BAUTISTA ALDANA**, la cual fue negativa, teniendo en cuenta que la empresa INTER RAPIDÍSIMO certificó que la dirección no existía.

Así mismo, manifiesto que desconozco otra dirección tanto física como electrónica donde pueda ser notificada la parte pasiva.

Conforme a lo anteriormente enunciado y con el fin trabar la litis, solicito el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE
C.C. 1.026.572.686 de Bogotá
T.P. 273.889 del C.S.J.

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

**GALVIS GIRALDO
BOGOTACUNDICOL**



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700062780209	Fecha y Hora del Envío 10/12/2021 11:58:56 AM
Ciudad de Origen BOGOTACUNDICOL	Ciudad de Destino SASAIMACUNDICOL
Contenido NOTIFICACION ART 8 DECRETO 806 DE 2020	
Observaciones COPIA DE AUTO DE MANDA Y ANEXOS	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTA/CUND/CO/AV CARRERA 10 # 14-60	

REMITENTE

Nombre GALVIS GIRALDO	Identificación 3214700919
Dirección CL 19 # 6 - 68 OF 605 ED ANGEL	Telefono 3214700919

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) BAUTISTA ALDANA	Identificación
Dirección FINCA LA ESMERALDA VEREDA GUAYACUNDO MUNICIPIO DE SASAIMA CUNDINAMARCA	Telefono

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
11/5/2021	00	NINGUNO	NOTIFICACION NO SE LE HIZO / SE GENERALIZO

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA
Fecha de Devolución	11/4/2021
Fecha de Devolución al Remitente	11/4/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JUAN BAUTISTA ALDANA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario yonatan castro mercado	Fecha de Certificación 11/5/2021 5:32:35 PM
Cargo CONTRATISTA	Código PIN de Certificación 8a601bb1-48fd-4af6-a66e-6d6678fcedfd
Guia Certificación 3000209131124	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

Señor(a) Juez
Juez Promiscuo Municipal (Reparto)
Sasaima - Cundinamarca

Ref.: Demanda reivindicatoria

Paola Viviana Giraldo Aponte, abogada en ejercicio, domiciliada en Bogotá D.C., actuando como apoderada judicial de la señora **Hernando Aristizabal Mora**, domiciliado en Soacha (Cundinamarca), identificado con la **C.C. 19.068.552 de Bogotá D.C.**, mediante el presente escrito formulo **demanda reivindicatoria** en contra de **Juan Bautista Aldana**, domiciliado en *Sasaima (Cundinamarca)*, identificado con la C.C. N°. 17.194.573 de conformidad a los siguientes,

A. Hechos:

1. El señor **Hernando Aristizabal Mora**, por medio de sentencia de 8 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán (Cundinamarca), en la sucesión de los señores padres de mi representado **María Cupertina Mora de Aristizabal (q.e.p.d.)** y **Luis Fulgencio Aristizabal Araujo (q.e.p.d.)** le fue adjudicado inmueble denominado “Finca La Esmeralda”, ubicado en la vereda Guayacundo, del municipio de Sasaima (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).
2. La sentencia precitada fue protocolizada por medio de escritura pública cuatrocientos (427) de diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá (Cundinamarca).
3. La sentencia fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).
4. El área, como los linderos del inmueble objeto de reivindicación por medio de esta demanda, como los que aparecen citados en el respectivo certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca). Ello consiste en “*Matrícula inmobiliaria número 156-15202 y Cédula o Registro Catastral número 0000000-400-86000. Este inmueble tiene una extensión aproximada de un cuarto de fanegada y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos ‘Desde una piedra o poste marcado con la letra M, que está sobre un altillo llamado El Mirador, a la orilla del camino de la variante que conduce a San Miguel, se sigue camino abajo hasta encontrar el mojón marcado con la letra C, en cemento o tubo o poste, colinda en este trayecto camino al medio con predios de Ismael Espitia. De aquí se vuelve a la izquierda y se sigue en línea recta, a encontrar el mojón marcado con la letra A, colindado en este trayecto con tierras de Ricardo Díaz, de aquí se vuelve hacia arriba y se sigue en línea recta a encontrar el mojo (sic) marcado con la letra M, citado como punto de partida y encierra, colindando con tierras del mismo vendedor. Este predio tiene una casa de HABITACION residencia de la familia ARISTIZABAL MORA. Casa de 86 metros cuadrados en bloque, teja de Eternit y parte de zinc, totalmente baldocinada en rojo y verde y corredor de 1.50 mts. Aprox. En todo su alrededor. Construcción que data de más de 50 años comprende 4 habitaciones, sala comedor, cocina y dos baños, entrada para garaje al frente.’*”, según se indica en la sentencia de 8 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán (Cundinamarca).

5. Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).

6. Los registros anteriores al de la sentencia de 8 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán (Cundinamarca), y que forman parte de su historial de tradición se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).

7. Dentro de los antecedentes de la ocupación del inmueble se encuentran:

7.1. La señora María Cupertina Mora de Aristizabal q.e.p.d. (madre del demandante), adquirió el inmueble por compra realizada al señor Luis Hernando Espitia Niño, mediante escritura pública 961 del 27 de julio de 1959 de la Notaría de Facatativá.

7.2. Desde la fecha de adquisición del inmueble, habitaron el inmueble la señora María Cupertina Mora de Aristizabal con su esposo Luis Fulgencio Aristizabal Araujo y sus 4 hijos Alberto, Jael, Cecilia y Hernando Aristizabal Mora.

7.3. El señor Luis Fulgencio Aristizabal Araujo falleció el 1 de agosto de 1980

7.4. La señora María Cupertina Mora de Aristizabal falleció el 16 de noviembre de 1986

7.5. Los hermanos del señor Hernando Aristizabal Mora también fallecieron, siendo el demandante el único heredero.

7.6. Desde 1959 mi prohijado y sus familiares habitaron el inmueble, quienes después del fallecimiento de cada uno, los sobrevivientes quedaron con la posesión del inmueble.

8. El demandado señor Juan Bautista Aldana, ingresó de forma ilegal al inmueble aproximadamente desde el 17 de junio de 2020, aprovechando que mi cliente se encontraba en el municipio de Soacha.

9. Dentro del inmueble se encontraban los muebles como sala comedor, dos camas y cosas de la cocina.

10. Cuando intentó ingresar a su inmueble el demandante se encontró que en el mismo se encontraban unos supuestos cuidadores que habían sido dejados por el señor Juan Bautista Aldana.

11. El inmueble construido en el inmueble que hoy se reclama su reivindicación fue construido por la madre de mi cliente en vida, además de elementos como el portón del ingreso a la finca y el cuidado constante del lote, por ella, su esposo y sus hijos.

12. Mi poderdante, el señor **Hernando Aristizabal Mora**, se encuentra privado de la posesión material del inmueble, debido a que el señor **Juan Bautista Aldana, de forma abusiva y actuando con mala fe invadieron el predio objeto de reivindicación, desde junio de 2020, manifestando su calidad de poseedor dizque porque “adquirieron” el inmueble por una promesa de compraventa que hicieron con un tercero, el señor Jorge Ricardo Ortiz Ávila, que no es el titular del derecho de dominio del predio objeto de reivindicación** y persisten en poseer el inmueble, sabiendo que no tienen ningún derecho sobre éste, es decir, insisten en ocupar de hecho, creyéndose poseedores del inmueble, incluso, permitiendo que personas ajenas residan en el inmueble sin ninguna justificación legal.

13. El 23 de junio de 2020, el demandante señor **Hernando Aristizabal**, impetró ante la inspección de policía de Sasaima querrela por perturbación a la posesión en contra del demandado señor Juan Bautista Aldana y de la señora July Viviana García Vanegas (cuidadora del inmueble delegada por el señor Juan Aldana), por cuanto el día 4 de junio de 2020 salió mi cliente de su predio y regresó el 17 de junio de 2020, encontrándola ocupada.

14. Mediante fallo del 14 de mayo de 2021, la Inspección de Policía de Sasaima resolvió: ...**ARTICULO PRIMERO:** no acceder a las pretensiones del querellante señor Hernando Aristizabal Mora identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.068.552 de Bogotá D.C., por haber operado el fenómeno de la caducidad. **ARTICULO SEGUNDO:** Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria y así dirimir sus inconvenientes...(..)

15. De conformidad con la información entregada por los vecinos actualmente en el inmueble no hay ningún cuidador, sino el señor Juan Bautista Aldana eventualmente se encuentra en el inmueble.

16. Para los efectos de las prestaciones a que haya lugar, afirmo que el señor **Juan Bautista Aldana es** poseedor de **mala fe**.

17. El señor **Juan Bautista Aldana** no está en capacidad legal para adquirir por prescripción.

18. El inmueble objeto de reivindicación tiene un avalúo catastral de **cinco millones sesenta y nueve mil pesos (\$5.069.000,00)**.

19. El demandante es conocido por sus vecinos como legítimo propietario.

B. Pretensiones:

1. Que se declare que el señor **Hernando Aristizabal Mora**, es el titular pleno y absoluto del derecho de dominio del predio denominado "Finca La Esmeralda", ubicado en la vereda Guayacondo, del municipio de Sasaima (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), cuya cabida y linderos generales son los siguientes: *"Matrícula inmobiliaria número 156-15202 y Cédula o Registro Catastral número 0000000-400-86000. Este inmueble tiene una extensión aproximada de un cuarto de fanegada y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos 'Desde una piedra o poste marcado con la letra M, que está sobre un altico llamado El Mirador, a la orilla del camino de la variante que conduce a San Miguel, se sigue camino abajo hasta encontrar el mojón marcado con la letra C, en cemento o tubo o poste, colinda en este trayecto camino al medio con predios de Ismael Espitia. De aquí se vuelve a la izquierda y se sigue en línea recta, a encontrar el mojón marcado con la letra A, colindado en este trayecto con tierras de Ricardo Díaz, de aquí se vuelve hacia arriba y se sigue en línea recta a encontrar el mojo (sic) marcado con la letra M, citado como punto de partida y encierra, colindando con tierras del mismo vendedor. Este predio tiene una casa de HABITACION residencia de la familia ARISTIZABAL MORA. Casa de 86 metros cuadrados en bloque, teja de Eternit y parte de zinc, totalmente baldocinada en rojo y verde y corredor de 1.50 mts. Aprox. En todo su alrededor. Construcción que data de más de 50 años comprende 4 habitaciones, sala comedor, cocina y dos baños, entrada para garaje al frente."*

2. En consecuencia, que se **condene** al señor **Juan Bautista Aldana**, a restituir al señor **Hernando Aristizabal Mora**, el inmueble denominado “Finca La Esmeralda”, ubicado en la vereda Guayacundo, del municipio de Sasaima (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), cuya cabida y linderos generales son los siguientes: *“Matrícula inmobiliaria número 156-15202 y Cédula o Registro Catastral número 0000000-400-86000. Este inmueble tiene una extensión aproximada de un cuarto de fanegada y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos ‘Desde una piedra o poste marcado con la letra M, que está sobre un altico llamado El Mirador, a la orilla del camino de la variante que conduce a San Miguel, se sigue camino abajo hasta encontrar el mojón marcado con la letra C, en cemento o tubo o poste, colinda en este trayecto camino al medio con predios de Ismael Espitia. De aquí se vuelve a la izquierda y se sigue en línea recta, a encontrar el mojón marcado con la letra A, colindado en este trayecto con tierras de Ricardo Díaz, de aquí se vuelve hacia arriba y se sigue en línea recta a encontrar el mojo (sic) marcado con la letra M, citado como punto de partida y encierra, colindando con tierras del mismo vendedor. Este predio tiene una casa de HABITACION residencia de la familia ARISTIZABAL MORA. Casa de 86 metros cuadrados en bloque, teja de Eternit y parte de zinc, totalmente baldocinada en rojo y verde y corredor de 1.50 mts. Aprox. En todo su alrededor. Construcción que data de más de 50 años comprende 4 habitaciones, sala comedor, cocina y dos baños, entrada para garaje al frente.”*

3. Que se **ordene** la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a favor del demandante **Hernando Aristizabal Mora**.

4. Que una vez ejecutoriada la sentencia, el demandado **Juan Bautista Aldana**, deberá pagar a la parte demandante, el valor de los frutos civiles o naturales del inmuebles percibidos así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación realizada mediante el peritaje que se aporta, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento de las reparaciones que tenga que asumir la parte demandante por culpa del poseedor de mala fe, por medio del trámite incidental previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

5. Que el demandante no está obligado, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, en favor del demandado **Juan Bautista Aldana**, por ser este **poseedor de mala fe**.

6. Que en la restitución del inmueble objeto de reivindicación, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.

7. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación.

8. Que la sentencia se registre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).

9. Que se **condene** en costas a la parte demandada.

C. Pruebas:

Solicito al(a) Señor(a) Juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Copia de la sentencia de 8 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán (Cundinamarca), en la sucesión de los señores padres de mi representado **María Cupertina Mora de Aristizabal (q.e.p.d.)** y **Luis Fulgencio Aristizabal Araujo (q.e.p.d.)**, protocolizada en la escritura pública cuatrocientos (427) de diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá (Cundinamarca).

1.2. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).

1.3. Certificado catastral especial

1.4. Plano Catastral

1.5. Pago de los impuestos prediales

1.6. Paz y salvo secretaria de Hacienda

1.7. Fotografías del demandante y su familia en el inmueble

1.8. Fotografías del inmueble

1.9. Sentencia 1 y 2 instancia proceso Perturbación a la posesión

Sólo en caso de oposición efectuada por la parte demandada dando cumplimiento a la carga procesal dispuesta en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, señor(a) Juez, solicito las siguientes pruebas:

2. Interrogatorio de parte:

Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que el demandado **Juan Bautista Aldana**, absuelva interrogatorio de parte que se les formulará para ello en la correspondiente audiencia.

Para tal efecto puede ser citado en las direcciones que se mencionan en el acápite correspondiente a las notificaciones.

3. Testimonios:

Solicito se decreten los siguientes testimonios:

1. **Luis Hernando Roa Pineda**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.122.882, quien podrá ser ubicado en la Finca “La Candelaria”, en la Vereda Guayancundo del municipio de Sasaima (Cundinamarca), o al teléfono 313 85096606, quien comparecerá a través de la suscrita apoderada, y declarará sobre los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° de la presente demanda. No tiene correo electrónico.

2. **María Isabel Roa Pineda**, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.122.882, quien podrá ser ubicado en la Finca “La Candelaria”, en la Vereda Guayancundo del municipio de Sasaima (Cundinamarca), o al teléfono 311 2197341, quien comparecerá a través de la suscrita apoderada, y declarará sobre los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° de la presente demanda. No tiene correo electrónico.

3. **Carolina Aristizabal**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.753.782 de Bogotá D.C., quien podrá ser ubicada en la Finca “La Candelaria”, en la Vereda Guayancundo del municipio de Sasaima (Cundinamarca), o al teléfono 311 2197341,

quien comparecerá a través del suscrito apoderado, y declarará sobre los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° de la presente demanda. No tiene correo electrónico.

4. **María Eugenia Romero Camelo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.603.954, quien podrá ser ubicado en la Calle 10 A No. 19 A- 142, Triunfo II Torre 3 Apto 203, Hogares, Soacha (Cundinamarca), o al teléfono 3209222129, quien comparecerá a través del suscrito apoderado, y declarará sobre los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° de la presente demanda. E-mail: carolis-125@hotmail.com

4. Dictamen pericial

Me permito aportar Peritaje de avalúo comercial del bien inmueble objeto de la demanda y de frutos civiles, realizado por perito evaluador, según Registro Abierto de Avaluadores y que será sustentado en audiencia por el profesional que lo realizo, es decir el Ingeniero **FRANCISCO DE LA HOZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N°1938280, con domicilio en carrera 72 C número 9-18, de Bogotá, correo electrónico fran.d.h@hotmail.com y abonado celular 3115547418.

5. Inspección Judicial

Señor(a) juez, se decrete inspección judicial, con acompañamiento de perito, sobre el inmueble materia de la investigación, si es del caso mediante intervención de peritos, con el objeto de constatar:

- a. La identificación del inmueble.
- b. La posesión material y de mala fe por parte del demandado.
- c. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
- d. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

D. Medidas cautelares:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 591 del Código General del Proceso, solicito de su Despacho, decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).

E. Fundamentos de Derecho:

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 665, 669, 946, 949, 950, 952, 957, 959 a 966, 969 del Código Civil, artículo 368 y ss. y 591 del Código General del Proceso

F. Anexos:

Acompaño los siguientes documentos:

1. Poder especial
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Dado que la presente demanda se presenta en mensaje de datos, no es necesario presentar copia para su traslado ni para el archivo del juzgado (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta el tamaño de los documentos y que no es posible adjuntarlos todos en formato pdf, me permito aportar el enlace de descarga de los anexos.

[ENLACE DE DESCARGA DE LA TOTALIDAD DE LOS ANEXOS](#)

G. Cuantía:

La cuantía de la presente demanda la estimo en cinco punto seis (5.6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio objeto de restitución.

H. Competencia:

Es usted señor(a) Juez competente, por la naturaleza del proceso, el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía del proceso (numeral 1° artículo 17, inciso 2 del artículo 25, numeral 3 del artículo 26, numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

I. Trámite:

La presente demanda debe tramitarse por las reglas del proceso verbal sumario en única instancia (artículos 390 y ss. del Código General del Proceso), atendiendo a la cuantía del asunto.

J. Notificaciones:

El demandante **Hernando Aristizabal Mora** se notifica en El Triunfo II Calle 10 A No. 19A -142 torre 3 apto 203, Soacha (Cundinamarca), móvil: 300 7115248; correo electrónico: aristi145mora@gmail.com, o a través del suscrito apoderado judicial.

El demandado **Juan Bautista Aldana** las reciben en inmueble denominado "Finca La Esmeralda", ubicado en la vereda Guayacundo, del municipio de Sasaima (Cundinamarca), móvil: 3002122839. Mi prohijado declara bajo la gravedad de Juramento que desconoce el correo electrónico del demandado.

La suscrita apoderada judicial de la parte demandante en las siguientes direcciones: Calle 19 No. 6-68 oficina 605, de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com. / paola.giraldoap@gmail.com

Respetuosamente,



Paola Viviana Giraldo Aponte
C.C. no. 1'026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. no. 273.889 del C.S. de la J.



GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Poder firmado

Hernando Aristizabal Mora <aristi145mora@gmail.com>

7 de julio de 2021, 05:40

Para: paola.giraldo@galvisgiraldo.com

Cordial saludo.

Buenos días Doctora adjunto poder firmado.

Gracias

HERNANDO ARISTIZABAL MORA



Poder Firmado 07-07-2021 05.24.pdf

292K

Señor(a) Juez
Juez Promiscuo Municipal de Sasaima - Cundinamarca (Reparto)

REF. Se otorga poder especial

Hernando Aristizabal Mora, mayor de edad, domiciliado en Soacha (Cundinamarca), identificado como aparece en mi firma, mediante este escrito manifiesto que otorgo **poder especial amplio y suficiente** a la abogada **Paola Viviana Giraldo Aponte**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación **demanda reivindicatoria** en contra de **Juan Bautista Aldana**, domiciliado en Sasaima (Cundinamarca), identificado con la C.C. N°. 17.194.573 con el fin de que se reivindique mi derecho de dominio del inmueble denominado "Finca La Esmeralda", ubicado en la vereda Guayaquindo, del municipio de Sasaima (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-15202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), cuyos linderos se encuentran determinados en su certificado de tradición y libertad y, en consecuencia, se proceda con la restitución de dicho inmueble a mi favor por parte del señor **Juan Bautista Aldana** y/o a quien lo ocupe en este momento, y se paguen las indemnizaciones que correspondan.

La apoderada tiene las facultades expresas de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, disponer del derecho en litigio, sustituir, reasumir el poder, y las que sean necesarias conforme a las normas legales vigentes. Solicitar medidas cautelares y pruebas extraprocesales, y demás actos del proceso y adelantar todo el trámite de este. De igual manera, las otorgadas en artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Atentamente,


Hernando Aristizabal Mora
C.C. 19.068.552 de Bogotá D.C.

Acepto:


Paola Viviana Giraldo Aponte
C.C. no. 1026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. no. 273.889 del C.S. de la J.
E-mail: paola.giraldoap@gmail.com

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verbal

Demandante: HERNANDO ARISTIZABAL MORA

Demandado: JUAN BAUTISTA ALDANA

Radicación: 25718408900120210045900

Previamente la parte demandante deberá gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo al extremo demandado; en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

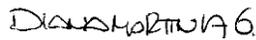


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 28/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria